



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2005

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 88

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

1. Con arreglo al artículo 88, la parte que deba velar por la conservación de las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 por cuenta de la otra parte podrá tener derecho, o incluso la obligación, de vender las mercaderías a un tercero.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

Párrafo 1) del artículo 88: posibilidad de que la parte encargada de la conservación venda las mercaderías a un tercero

2. En diversos fallos, se estimó que una parte que estaba obligada a conservar las mercaderías tenía derecho, conforme al párrafo 1) del artículo 88, a venderlas a un tercero. En un caso en que un comprador se había negado a aceptar la entrega de unos camiones que había comprado en virtud de un contrato, dando origen a la obligación del vendedor de conservar las mercaderías con arreglo al artículo 85, se reconoció a este último el derecho a revenderlos al precio vigente en el mercado dado que el comprador persistía en rechazar la entrega.¹ Y en otro caso en que el comprador había declarado legítimamente resuelto un contrato de compraventa de piezas de andamio después de la entrega de las mercaderías, imponiéndose por ende, conforme al artículo 86, la obligación de conservar las mercaderías por cuenta del vendedor, y en que el vendedor ulteriormente se había negado a aceptar la devolución de las mercaderías, se reconoció al comprador el derecho a venderlas.² Incluso en otro fallo, un comprador había declarado legítimamente resuelto un contrato de compraventa de pantalones tejanos tras haber descubierto que los artículos entregados presentaban diversas faltas de conformidad; como el comprador estaba dispuesto a restituir las mercaderías al vendedor el 22 de septiembre de 1993 pero éste no había aceptado la devolución, el tribunal dio la razón al comprador que había revendido los artículos mencionados entre abril de 1995 y noviembre de 1996.³ El tribunal aprobó asimismo la iniciativa del comprador de eliminar una parte de los pantalones que estaban enmohecidos y de vender el resto en liquidaciones de artículos de segunda categoría, e hizo notar que se había comunicado al vendedor que el comprador procedería a esa venta a fin de resarcirse de los gastos realizados a menos que el vendedor propusiera otra solución.⁴ En un determinado fallo, que se basaba en el derecho interno aplicable pero que el tribunal justificó remitiéndose al artículo 88 de la Convención, un tribunal arbitral aprobó igualmente la decisión adoptada por la parte encargada de la conservación de las mercaderías de eliminar una parte y de vender el resto: el vendedor había suspendido la entrega del equipo porque el comprador había rehusado pagar el precio y el tribunal estimó que “el derecho del vendedor a vender el equipo no entregado para reducir sus pérdidas se ajustaba al derecho internacional reconocido de los contratos mercantiles. Todas las condiciones prescritas por el artículo 88 de la Convención se cumplían en ese caso: el comprador había procedido al pago del precio con un retraso excesivo y el vendedor le había comunicado de manera razonable su intención de vender”.⁵ Concretamente, el tribunal concluyó que el vendedor había demostrado haber realizado esfuerzos razonables para revender las mercaderías ya que había acreditado la búsqueda de compradores en todo el mundo y dado explicaciones convincentes sobre por qué las mercaderías no se habían

¹ Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, Federación de Rusia, 25 de abril de 1995, Unilex.

² Caso CLOUT No. 304 [Arbitraje- Cámara de Comercio Internacional no. 7531, 1994] (véase el texto completo de la decisión).

³ Caso CLOUT No. 348 [Oberlandesgericht Hamburgo, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (véase el texto completo de la decisión).

⁴ *Ibid.* (véase el texto completo de la decisión).

⁵ Tribunal irano/estadounidense de reclamaciones, 28 de julio de 1989, (*Watkins-Johnson Co., Watkins-Johnson Ltd. v. Islamic Republic of Iran, Bank Saderat Iran*), Unilex.

vendido al precio inicialmente estipulado en el contrato; el vendedor había demostrado asimismo que se había esforzado al máximo en revender las mercaderías al probar que la parte del equipo que había decidido desechar no podía revenderse; en cuanto a la notificación, el vendedor había informado al comprador de su intención de vender, y aunque no le había comunicado su propósito de desechar parte del equipo, el comprador nunca había respondido a sus avisos de venta, y estaba claro que no estaba realmente interesado en la entrega de las mercaderías y que no había sufrido daños y perjuicios.⁶

3. De otros fallos se desprende que existen límites a la posibilidad de revender prevista en el párrafo 1) del artículo 88. Así, en un caso en que el vendedor se había negado a entregar un elemento de una máquina industrial porque el comprador sólo había pagado una parte del precio⁷, y el comprador había pedido como medida provisional urgente una orden del tribunal que impidiera la reventa de ese elemento a un tercero, el tribunal reconoció que el párrafo 1) del artículo 88 daba al vendedor la posibilidad de revender las mercaderías si el comprador se había demorado excesivamente en pagar el precio, pero prohibió sin embargo la venta en razón de que no estaba obligado a aplicar el artículo 88 tratándose de un recurso para que ordenara una medida provisional urgente.⁸ Y un tribunal arbitral estimó que con arreglo al párrafo 1) del artículo 88 un vendedor sólo estaba autorizado a revender las mercaderías no entregadas (y a obtener el reembolso de los gastos de conservación y reventa) si el comprador no había cumplido su obligación de pagar el precio o de aceptar la entrega de las mercaderías; en el caso en cuestión era el vendedor el que había incurrido en incumplimiento esencial del contrato y el comprador el que lo había resuelto legítimamente; el tribunal concluyó, por ende, que el vendedor no tenía derecho a acogerse al párrafo 1) del artículo 88.⁹

Párrafo 2) del artículo 88: obligación de la parte encargada de la conservación de de las mercaderías de adoptar medidas razonables para venderlas a un tercero

4. La obligación de adoptar medidas razonables para revender las mercaderías prevista en el párrafo 2) del artículo 88 se impone a la parte que deba conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 si están expuestas a deterioro rápido o si su conservación entrañaría gastos excesivos; se estimó que esa obligación no se había cumplido en el caso de un comprador agraviado que había depositado en un almacén las mercaderías que había recibido (y que deseaba restituir al vendedor) en virtud de un contrato resuelto; habían permanecido allí casi tres años, durante los cuales se habían acumulado los gastos de depósito: un tribunal arbitral concluyó que el comprador no había cumplido su obligación de reventa prevista en el párrafo 2) del artículo 88, que había surgido cuando los gastos de almacenamiento (que habían

⁶ *Ibid.*

⁷ Pese a que el comprador había procedido a un pago parcial, el vendedor no había declarado resuelto el contrato y por ende estaba obligado presumiblemente a conservar las mercaderías con arreglo al artículo 85.

⁸ Caso CLOUT No. 96 y No. 200 [Tribunal Cantonal Vaud, Suiza, 17 de mayo de 1994] (ambos resúmenes tratan del mismo caso).

⁹ Caso CLOUT No. 293 [Arbitraje - Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, 29 de diciembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

terminado por alcanzar un nivel casi equivalente al precio total de las mercaderías) se habían tornado excesivos; como consecuencia del incumplimiento por el comprador del párrafo 2) del artículo 88, el tribunal rechazó la mayor parte de la demanda de éste que reclamaba el reembolso por el vendedor de los gastos de conservación en que había incurrido.¹⁰ Por otro lado, varios fallos aludieron a circunstancias que, según los tribunales, no daban lugar a la obligación de revender las mercaderías prevista en el párrafo 2) del artículo 88. Así, un tribunal que, como medida provisional de urgencia, había prohibido la reventa por el vendedor agraviado de un elemento clave de una máquina industrial que éste había retenido porque el comprador no le había pagado la totalidad del precio estipulado en el contrato, hizo presente que conforme al párrafo 2) del artículo 88 no era necesario que el vendedor vendiera el elemento en cuestión ya que éste no estaba expuesto a deterioro rápido.¹¹ Y se estimó que un vendedor agraviado que había suspendido con razón la entrega de carne de venado porque el comprador se había negado a proceder al pago estaba exonerado de la obligación de vender las mercaderías con arreglo al párrafo 2) del artículo 88 “porque la carne en cuestión podía conservarse procediendo a su congelación, porque el costo de esa conservación no excedía del 10% del valor de la carne, y porque la baja de los precios de la carne de venado que era previsible después de las vacaciones de Navidad no constituía un deterioro” en el sentido del artículo 88 de la Convención.¹²

Párrafo 3) del artículo 88: destino del producto de la venta

5. Varios fallos aludieron a las disposiciones del párrafo 3) del artículo 88 que regula la forma en que el producto de la venta efectuada en virtud del artículo 88 se distribuye entre las partes. Conforme al párrafo 3) del artículo 88, la parte que haya vendido las mercaderías con arreglo al artículo 88 tendrá derecho a retener del producto de la venta “una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta”, pero deberá “abonar el saldo a la otra parte”. En un caso, un tribunal arbitral que aplicó el derecho interno pero que también fundamentó su fallo remitiéndose al párrafo 3) del artículo 88, estimó que un vendedor agraviado que había revendido legítimamente las mercaderías a un tercero podía deducir del producto de la venta los gastos en que había incurrido para llevarla a cabo, y que el saldo debía abonarse como compensación de las sumas adeudadas por el comprador en virtud del contrato: el tribunal concluyó que el vendedor había documentado y probado suficientemente la efectividad de los gastos realizados mientras que el comprador no había justificado sus objeciones a la documentación acompañada.¹³ Análogamente, se concluyó que un comprador que había resuelto legítimamente el contrato y vendido también legítimamente las mercaderías después de que el vendedor se

¹⁰ Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China (CIETAC), República Popular China, 6 de junio de 1991, Unilex. El tribunal hizo notar asimismo que la reventa efectuada por el comprador con arreglo al párrafo 2) del artículo 88 habría evitado o reducido el deterioro de las mercaderías (productos químicos) durante su almacenamiento prolongado.

¹¹ Caso CLOUT No. 96 y No. 200 [Tribunal Cantonal Vaud, Suiza, 17 de mayo de 1994] (ambos resúmenes tratan del mismo caso) (véase el texto completo de la decisión).

¹² Caso CLOUT No. 361 [Oberlandesgericht Braunschweig, Alemania, 28 de octubre de 1999] (véase el texto completo de la decisión).

¹³ Tribunal irano/estadounidense de reclamaciones, 28 de julio de 1989, (*Watkins-Johnson Co., Watkins-Johnson Ltd. v. Islamic Republic of Iran, Bank Saderat Iran*), Unilex.

hubiera negado a aceptar su devolución había presentado, a entera satisfacción del tribunal, documentos que demostraban la cuantía del producto de la venta sin que el vendedor les opusiera objeciones específicas; no obstante, se denegó al comprador el derecho a deducir algunos otros gastos (gastos de intermediario y gastos de transporte) porque no había probado su derecho a proceder a dichas deducciones.¹⁴ En el mismo fallo, el tribunal estimó asimismo que la demanda presentada por el vendedor que no había cumplido lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 88, dirigida a que se le abonara el saldo del producto de la venta, se compensaba con la demanda de indemnización de los daños y perjuicios presentada por el comprador con arreglo a los artículos 45 y 74. Aunque el párrafo 3) del artículo 88 sólo menciona expresamente el derecho de la parte que venda las mercaderías a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de la conservación y venta de éstas, el tribunal estimó que la Convención consagraba un principio general en el sentido del párrafo 2) del artículo 7 que permitía compensar las reclamaciones recíprocas fundadas en la Convención (en este caso, la demanda del comprador de indemnización de los daños y perjuicios y la del vendedor relativa al abono del saldo de la venta); el tribunal se negó, sin embargo, a pronunciarse sobre el punto de si el derecho del comprador a hacer valer de su demanda de indemnización de daños y perjuicios como compensación de su obligación de restituir el saldo del producto de la venta procedía directamente de la Convención o si se basaba en el derecho interno aplicable, pues en ambos casos se obtenía el mismo resultado.¹⁵

¹⁴ Caso CLOUT No. 348 [Oberlandesgericht Hamburgo, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (véase el texto completo de la decisión).

¹⁵ *Ibid.* (véase el texto completo de la decisión).